

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diecinueve de enero de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900057925	Clasificación de información confidencial	Coordinación General de Administración y Finanzas

"Con Fundamento en el Artículo 6, 8, 21, Título Cuarto Constitucional, solicitamos los datos de Contacto, correo electrónico institucional, número telefónico de oficina, número de teléfono celular con red WhatsApp de Claudia Sheinbaum Pardo, Omar García Harfuch, Ernestina Godoy Ramos, Rosario Piedra Ibarra, Juan Ramón de la Fuente Ramírez, el Titular de la Secretaría de la Defensa y de la Secretaría de Marina Armada de México, y el Titular de la Procuraduría Militar, agradeciendo su honorabilidad y respeto a nuestros derechos humanos y constitucionales, hacemos hincapié en que en el caso de que actúen en la Comisión por Omisión de respeto a dichos Derechos, de actuará en similitud en defensa de nuestras familias. Gracias." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas** bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por lo tanto, resulta procedente la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humano **no asigna aparatos celulares a las personas servidoras públicas** que forman parte de su plantilla de personal como parte de sus prestaciones.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo al número de teléfono celular con red WhatsApp de Rosario Piedra Ibarra, requerido por la persona solicitante, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de abstenerse a la entrega del número de teléfono celular con red WhatsApp de Rosario Piedra Ibarra y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900055325	<i>Clasificación de información Confidencial y Parcialmente Reservada</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

"CNDH Y/O A QUIÉN CORRESPONDA P R E S E N T E: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y tal como se desprende de las obligaciones contempladas en el artículo 70 y 115 f. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, acudo por esta vía y solicito: Con respecto a la recomendación No. 32VG/2020 que emitió la CNDH a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, solicito se me proporcionen los oficios, documentos y cualquier registro documental que de cuenta del cumplimiento a esta recomendación, incluyendo el oficio de cumplimiento que emitió la Fiscalía del Estado. Lo anterior desde que exista registro, en formato digital y en entrega a través de la PNT. La información solicitada podrá tener el carácter de reservada o confidencial al tratarse de violaciones graves a

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

derechos humanos, esto con base en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra refiere: Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente. Fundándose además en los siguientes preceptos legales: D E R E C H O: Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 59, 70 F. VIII y IX, 84, 100, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 115, 121, 123, 123,125,127,128,131, 132,138,139, 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás correlacionados. PIDO: Único: Se me tenga por presentada esta solicitud y se sirva a responder en formato digital y a través de la PNT, recordando a los obligados que en caso de no ser la autoridad pertinente deben emitir respuesta en 3 días hábiles a efecto de remitir la solicitud a la autoridad correspondiente y contando con el límite de cinco días para decretar la inexistencia de la información y no alargar de forma innecesaria mi derecho a la información. PROTESTO LO NECESARIO Guanajuato a la fecha de su presentación.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial y reservada que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 LGTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Género:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Tarjeta de Identidad:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de licencia de conducir:

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nivel educativo:

El nivel educativo de una persona física refleja el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Ahora bien, es preciso mencionar que, dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, se localizaron documentos que contienen información susceptible de ser clasificada como **parcialmente reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones VI, IX, XI, XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes; asimismo, dar a conocer dicha información podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fracción VI:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.**

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción IX:

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.**

PRUEBA DE DAÑO. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XI:

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendarios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XII:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en **averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público** se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

PRUEBA DE DAÑO. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas , señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Del mismo modo, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de la recomendación señalada con antelación, también contienen información clasificada como **parcialmente reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones XII de la LGTAIP, referente a la **información** que se encuentra **contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público** y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 32VG/2020, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PRUEBA DE DAÑO. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 32VG/2020, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 32VG/2020, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre o

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, sexo, género, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, números de cédula profesional, tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir y nivel educativo; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de la **información** que se encuentra **contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público** y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 32VG/2020, toda vez que, se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción XII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como Información Confidencial y Parcialmente Reservada, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900054725	Clasificación de información Confidencial	Órgano Interno de Control

“Que se me informe si en ese organo interno de control existen quejas, denuncias, procedimientos de responsabilidad en contra de la Ciudadana Rosy Laura Castellanos Mariano, quien detenta el puesto de Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos. Si la respuesta es Afirmativa, se adjunte en la respuesta de acceso a la información cuantas quejas, cuantas denuncias y cuantos procedimientos de responsabilidad tiene iniciados dicha servidora pública, por que motivos fueron iniciados y cual ha sido el trámite y resultado de los mismos.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el órgano Interno de Control bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra substanciados por el Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL.

CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, fa autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a fa persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a la existencia o no de *quejas, denuncias, procedimientos de responsabilidad en contra de la persona servidora pública señalada en la solicitud de acceso a la información*, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900057825
2. Folio 360030900058125

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI.

Cierre de sesión.

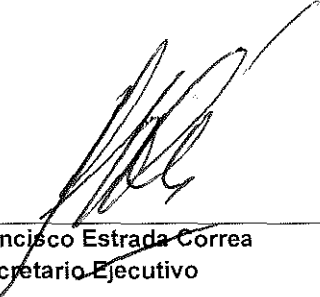
Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

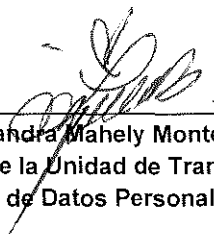
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejó Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis. -----